

Huancayo, **10 NOV. 2021****EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTO:**

El Informe N° 027-2021-MPH-2021-MPH/GTT/RAF/GSCR (29-01-2021), 376-2021-MPH-GTT, Acta de Control N° 25616, Expediente N° 062350 (28-01-2021), Informe de Instrucción N° 044-2021-MPH/GRR/AI.PIAT/ARM, Resolución de Multa N° 0043-2021-GTT/MPH (09-02-2021), Expediente N° 121743 (Doc. N° 169073) recurso de apelación, Proveído N° 1354-2021-MPH/GM y el Informe Legal N° 1075-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sostiene en su artículo 11° Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente; en su artículo 92.3 "La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda";

Que, la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 1° expresa "La potestad sancionadora que ejerce la Municipalidad Provincial de Huancayo para actuar en el procedimiento sancionador, tiene como observancia obligatoria los principios de: causalidad, tipicidad, legalidad, razonabilidad, imparcialidad, proporcionalidad, gradualidad, uniformidad, irretroactividad y debida conducta procedimental; de acuerdo a lo indicado en los artículos 230° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 2° refiere "Toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, son de competencia de los órganos municipales: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana; los cuales por su naturaleza y función gozan de exclusividad para la fiscalización y tienen jurisdicción- competencia para resolver reclamos y/o recursos administrativos impugnatorios;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Que, en el presente caso, se tiene que con Informe N°027-2021-MPH-2021-MPH/GTT/RAF/GSCR de fecha 29 de enero del 2021 se señala que se procedió a realizar la fiscalización de la Empresa de Transportes 22 DE MARZO S.A. en la que se concluye la falta de desinfección de sus flotas vehiculares, conforme a lo estipulado en las normativas en vigencia tales como R.M. N°301-2020-MTC y O.M. N° 648-2020-MPH/CM. En consecuencia, mediante Acta de Control N° 25616 se determinó que habría incurrido en una infracción tipificada como grave con el código T96, cuya sanción establece el pago de una multa equivalente al 50% de la UIT vigente. Posteriormente, con Expediente N° 062350 de fecha 28 de enero del 2021, el administrado Sr. Yole Fredy Hilario Castillón en calidad de representante legal de la Empresa de Transportes 22 de marzo S.A. presenta el descargo contra el Acta de Control N°25616, no obstante, se declara improcedente el descargo presentado por el administrado y con Resolución de Multa N°0043-2021-GTT/MPH se le impone una suma pecuniaria. Por lo que, la Empresa de Transportes 22 DE MARZO S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N°0043-2021-GTT/MPH y de la misma forma plantea nulidad de la misma resolución por haberse resuelto contraviniendo el Decreto Supremo N°004-2020-MTC; cuyo análisis nos incumbe a fin de determinar la procedencia del recurso de apelación y nulidad.

Que, revisado el contenido del recurso de apelación interpuesta por la EMPRESA DE TRANSPORTES 22 DE MARZO S.A cuyos argumentos son que no cumplieron con la desinfección de sus vehículos, toda vez que la empresa cuenta con la Resolución de Gerencia Municipal N°468-MPH/GM sobre renovación de ruta, en la que ha establecido que cumplen con los lineamientos sanitarios establecidos por ley para la realización de servicio de auto colectivo, habiendo adjuntando tarjetas de fumigación de vehículos que no habrían sido evaluados en su descargo, carecen de validez puesto que en el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM considera que detectada una infracción por la autoridad municipal, se impondrá la papeleta de infracción administrativa (PIA) a través del Fiscalizador o el Inspector de cada unidad orgánica según corresponda. De modo que, de acuerdo al Informe N° 027-2021-MPH/GTT/RAF/GSCR del Área de Fiscalización de la Gerencia de Tránsito y Transportes, el día viernes 22 de enero del 2021 siendo las 10:28 am se realizó la fiscalización a la EMPRESA DE TRANSPORTES 22 DE MARZO S.A, comprobando que sus tarjetas de control de temperatura y desinfección constaba la toma de temperatura una sola vez al día de igual manera la desinfección"; existiendo medios probatorios como tal;

Que, al amparo de la potestad sancionadora establecida en el Artículo 1° y 2° del Título II de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la MPH, así como también la Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal 637-MPH/CM en adecuación a la Resolución Ministerial N° 385-2020-MTC-01 y al Decreto Supremo N°156-2020-PCM, mediante la cual se dispone la modificación del Reglamento Sanitario para la reanudación del servicio de transporte público urbano en todas sus modalidades en la Provincia de Huancayo a fin de prevenir el Covid 19, se ha determinado que en efecto existe responsabilidad administrativa comprobada por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES 22 DE MARZO S.A, cuyo efecto conlleva a una infracción con código T-96;

Que, también se evidencia que el Acta de Control N°025616 se encuentra revestida de los presupuestos legales establecidos, que se evidencia con medios probatorios como son las fotos que se tomaron el día de la fiscalización, teniendo por tanto sus efectos legales y administrativas de conformidad con el Artículo 94° y 121° de del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que hace referencia que las Actas de Control que contengan el resultado de una fiscalización darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, por lo que corresponde al administrado a aportar elementos probatorios que puedan enervar el valor probatorio de la Acta de Control; lo que no ha sucedido, ya que el administrado no ha demostrado prueba en contrario; mas sólo ha expresado de forma escrita que no cumplieron con la desinfección de sus vehículos, toda vez que la empresa cuenta con la Resolución de Gerencia Municipal N°468-2018-MPH/GM sobre renovación de ruta, en la que ha establecido que cumplen con los lineamientos sanitarios establecidos por ley para la realización de servicio de auto colectivo, habiendo adjuntando tarjetas de fumigación de vehículos que no habrían sido evaluados en su descargo; lo cual no imposibilita que la autoridad administrativa realice los trabajos de fiscalización, puesto que la finalidad de una fiscalización es corroborar si en efecto las empresas están cumpliendo con las disposiciones legales por las que en su momento se les dio dichas autorizaciones y/ o permisos de servicios de transporte;

Que, en consecuencia, la pretensión de nulidad de la Resolución de Multa N°0043-2021-GTT/MPH de fecha 09 de febrero del 2021 deviene en improcedente, ya que como se ha señalado ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que en el momento de la fiscalización y





evaluación al administrado estuvo vigente; por lo tanto deviene en infundado el recurso de apelación e improcedente la nulidad solicitada por la administrada, toda vez que no se habría vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa, ya que en todo el transcurso del procedimiento la EMPRESA DE TRANSPORTES 22 DE MARZO S.A tuvo conocimiento de los actuados;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Multa N° 0043-2021-GTT/MPH de fecha 09 de febrero del 2021, solicitada con Expediente N° 121746 (Doc. 169073) por la EMPRESA DE TRANSPORTES 22 DE MARZO S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la nulidad de la Resolución de Multa N° 0043-2021-GTT/MPH de fecha 09 de febrero del 2021 solicitada por la EMPRESA DE TRANSPORTES 22 DE MARZO S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- RATIFÍQUESE la Resolución de Multa N° 0043-2021-GTT/MPH de fecha 09 de febrero del 2021 que impone la multa de S/.2200.00 a la EMPRESA DE TRANSPORTES 22 DE MARZO S.A. por no cumplir la desinfección de los vehículos conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC por motivo del Covid- 19.

ARTÍCULO CUARTO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL



GAJJ/JDAA
oim

GM/JNB
lev